



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 / 1 9 9 9

La Laguna, a 17 de junio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.F.M. y A.S.C., como consecuencia de las presuntas lesiones de su hijo E.M.S., derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de la Salud (EXP. 42/1999 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa de este Consejo preceptivo Dictamen [al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC); 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP)] y por el procedimiento ordinario (art. 15.1 LCC) en relación con la Propuesta de Acuerdo (PA) que culmina el procedimiento de reclamación de indemnización incoado por daños producidos con ocasión de la asistencia sanitaria prestada al hijo de los reclamantes en el Hospital Materno infantil de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante, el Hospital).

II

La determinación de la concurrencia, y en qué grado, de los requisitos legalmente previstos para que peticiones de reclamación de indemnización por daños como la presente pueda prosperar obliga a una inicial relación descriptiva de los hechos que resultan del expediente, a los efectos de su posterior contraste con la

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

relación que de los mismos realiza la PA, pues qué duda cabe que la naturaleza, alcance y extensión de los mismos determina los Fundamentos de Derecho en los que se asienta la motivación de la PA. Bien entendido que el procedimiento iniciado y tramitado (el abreviado previsto en el art. 14 y siguientes RPRP) lo ha sido, con carácter general, con adecuación a las previsiones legales y reglamentarias de aplicación (reguladoras del inicio a instancia de parte en plazo, que no había concluido; calificación del escrito inicial de reclamación previa a la vía judicial civil; admisión a trámite; informe del Servicio afectado; y apertura y proposición del trámite probatorio) contenidas sustancialmente en el RPRP.

Hay sin embargo una cuestión de índole formal que atañe al plazo de emisión del Dictamen correspondiente, 30 días en la LCC y 10 días en este caso, al tramitarse la reclamación por el procedimiento abreviado (art. 16 RPRP). Estamos ante un Reglamento que desarrolla un procedimiento especial previsto en una ley básica (LPAC), a su vez aplicación del art. 149.1.18, in fine, CE. En suma, el Reglamento por el que se rige el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. Plazo que debe primar, en la medida que se fija por una Ley del Estado competente en la materia. Tales plazos deben entenderse máximos. La LCC sin embargo para el procedimiento de urgencia [art. 15.2 LCC] dispone un plazo de 15 días salvo que se fije otro menor, que no ha sido el caso.

III

El procedimiento tramitado termina con una Propuesta de Acuerdo de terminación convencional dispuesta al amparo del art. 15.2 RPRP; Propuesta que es cabalmente el objeto del Dictamen del Consejo. Los términos de esa PA son los siguientes: a) reconocimiento de la responsabilidad de la Administración y, consecuentemente, de una indemnización de 505.280 pts.; b) reconocimiento de los intereses legales que se devenguen desde la presentación de la reclamación hasta el momento del acuerdo.

Se acredita en las actuaciones que el hijo de los reclamantes sufrió durante su ingreso en el Hospital por prematuridad una "fractura diafisaria de fémur izquierdo", atribuyéndose tal hecho a la causa probable de una "movilización del niño desde la rodilla o porción inferior del fémur en vez de ser realizada desde la porción superior" (CONSIDERANDO PRIMERO PA). Aunque los reclamantes en su escrito inicial hacen saber que "el médico de la planta (...) le comunica a la madre del recién nacido en

presencia de otro paciente que se hallaba en la misma habitación y un familiar de este último que (la fractura) fue motivada porque (el bebé) había sufrido una caída". En cualquier caso, haya sido o no por negligencia es indudable la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos, siendo asimismo correcta la valoración que de los mismos se hace, de conformidad con los criterios que la LPAC señala (art. 141.2); particularmente, el régimen de indemnizaciones para 1998 por daños y perjuicios ocasionados en accidentes de circulación, aprobado por Resolución de 24 de febrero de 1998. Se estima correcta la exclusión del *quantum* indemnizatorio del 10% de corrección propuesto por los reclamantes en concepto de perjuicio económico, previsto para supuestos de prestación laboral en los que no se encontraba, por razones obvias, el directamente perjudicado por los hechos.

El informe de los Servicios Jurídicos estima que procede el abono de los intereses legales desde el momento en que se presentó la reclamación. La PA habla de los "intereses legales que correspondan". Esta formulación desde luego es concorde con la previsión legal de aplicación (art. 141.3, in fine; redacción de 1992), aunque el abono de los intereses legales sólo corresponde si la Administración no pagara dentro del plazo de tres meses siguientes del "reconocimiento de la obligación" (art. 45 de la Ley General Presupuestaria, a la que remite el art. 141.3 LPAC). Reconocimiento que formalmente aún no se ha producido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo de responsabilidad patrimonial que se dictamina es conforme a Derecho, así como el importe de la indemnización que se fija en la misma.